

ACTA-SECT-06/2023

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021-2024 DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, A CELEBRARSE EL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRES, A LAS 09:00 HORAS EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LOCALIZADA EN CALLE MINA #100 EDIFICIO PAOLA, 2DO PISO DESPACHO 201 ZONA CENTRO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN IV, 48 FRACCIÓN VII, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 60, 86, 87, 88 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, BAJO EL SIGUIENTE: -----

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia. -----
2. Aprobación en su caso, del orden día. -----
3. Se da cuenta al Comité de Transparencia del oficio con número SDIFS/DG/1346/2023, suscrito por el Sistema DIF Salamanca, en el que manifiesta la inexistencia del objeto jurídico petitionado que se desprende de la solicitud de información con número de folio 110197600043223, lo anterior para su aprobación-----
4. Lectura, aprobación y firma del acta de la presente sesión. -----

DESAHOGO DE LA ORDEN DÍA

1. Se declaró quorum legal para sesionar con la asistencia de las siguientes personas:
Lic. Josué Iván Pérez Arredondo, Director de Asuntos Jurídicos, como Presidente del Comité de Transparencia del Municipio de Salamanca, Guanajuato.
Lic. Marlon Michelle Martínez Olvera, Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia del Municipio de Salamanca, Guanajuato. -----
C.P. Ricardo Antonio Cabal Garza, Director de Control Patrimonial, en su carácter de Vocal del Comité de Transparencia del Municipio de Salamanca, Guanajuato. -----
2. Puesto en consideración de los presentes el orden del día, resultó aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité. -----
3. Se da cuenta al Comité de Transparencia del oficio con número SDIFS/1346/2023, suscrito por la Directora del Sistema DIF Salamanca, en el que manifiesta la inexistencia del objeto jurídico petitionado que se desprende de la solicitud de información con número de folio 110197600043223, lo anterior para su aprobación.

Tema de la solicitud:

“...<<requiero se me informe el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif>> ...” (SIC)

ANTECEDENTE

PRIMERO.- El día 19 de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, la Lic. MARIA ISABEL ESCANDON JUAREZ, en su calidad de Directora del Sistema DIF Salamanca, con motivo de la solicitud tramitada bajo el folio 110197600043223 en relación a la resolución recaída dentro del recurso de revisión RRAIP-648/2023, emitido por el Pleno del IACIP, solicita a este Comité de Transparencia del Municipio de Salamanca, se confirme la INEXISTENCIA de una parte de la información solicitada por el recurrente, en la cual solicita que "...<<requiero se me informe el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif>> ...", toda vez que no se cuenta con la información completa en relación a lo que solicita.

Derivado de lo anterior en el presente antecedente, se procede a dictar la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente solicitud de inexistencia de la información y en su caso confirmar, modificar o revocar la determinación realizada por el titular del área de este sujeto obligado (Salamanca, Guanajuato); lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 fracción I, 43, 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en lo dispuesto por el artículo 25 fracción I, 27 fracción XII, 51, 52, 53, 54 fracción I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato; así como en los artículos 17, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca Guanajuato.

SEGUNDO. – La Lic. MARIA ISABEL ESCANDON JUAREZ en su calidad de DIRECTORA del Sistema DIF del Municipio de Salamanca, Guanajuato, con motivo de la solicitud tramitada bajo el folio 110197600043223, y en relación a la resolución recaída dentro del recurso de revisión RRAIP-648/2023 de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Como se aprecia, Lic. MARIA ISABEL ESCANDON JUAREZ en su calidad de DIRECTORA del Sistema DIF del municipio de Salamanca, Guanajuato, mediante oficio SDIFS/DG/1346/2023 y en los que con fundamento en el artículo 54 fracciones I y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato solicita a éste órgano colegiado se confirme la declaración de inexistencia de una parte de la información con

motivo de la solicitud tramitada bajo el folio 110197600043223, en relación a la resolución recaída dentro del recurso de revisión RRAIP-648/2023 turnada a la Lic. María Isabel Escandón Juárez, quien señala la información que resultó faltante de acuerdo a la solicitud de acceso a la información:

"...<<requiero se me informe el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif>> ..."

ARGUMENTOS

" A través del presente me permito solicitar a este H. Comité de Transparencia acorde a su competencia, la declaración de **INEXISTENCIA** de la información que resultó faltante en relación a la resolución recaída dentro del recurso de revisión No. RRAIP-648/2023 promovido por el C. OEC , en la cual se ordena por parte del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en su resolutive Segundo, la modificación de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud de información identificada con el número de folio 110197600043223 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos CUARTO y QUINTO del instrumento resolutive lo anterior con fundamento en los artículos 24 fracción I, 43, 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en lo dispuesto por el artículo 25 fracción I, 27 fracción XII, 51, 52, 53 fracción I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Guanajuato, 17, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato:

PRIMERO - En fecha 21 de abril de 2023, se recibió el turno de la solicitud de acceso a la información dentro de la plataforma nacional de transparencia con número de folio 110197600043223 en la cual se solicitó a la unidad de acceso a la información pública del municipio de Salamanca lo siguiente:

"...<<requiero se me informe el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif>> ..."

Posterior a ello se turnó el oficio a la Unidad administrativa responsable de poseer la información solicitada en este caso resultó ser el área del Sistema DIF Salamanca, quien después de realizar el proceso de búsqueda interno para la localización de la información requerida por parte del solicitante, emitió su pronunciamiento al respecto dando con ello contestación al folio mediante el oficio SDIFS/DG/714/2023 de fecha 02 de MAYO. del 2023, adjuntando en el apartado de anexos la información que si se cuenta en el área.

Acto seguido el día 10 de mayo de 2023 la persona solicitante a través de la plataforma de transparencia interpuso recurso de revisión encontrar de la respuesta obsequiada por parte

de la autoridad responsable de su solicitud de información. Donde manifiesta que la información que entregamos no se informa el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif, por lo tanto, la información está incompleta en términos del artículo 5 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Guanajuato.

Acto recurrido mediante oficio UTAIPS/934/2023 se solicitó al sujeto obligado la Lic. Maria Isabel Escandón Juárez. Directora del Sistema DIF Salamanca subsanar la inconformidad, por lo que mediante oficio número SDIFS/DG/1346/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023 emitió su pronunciamiento al respecto con ello contestación y entrega de la información.

En fecha 03 de julio del año en curso, se recibió la resolución al recurso de revisión RRAIP-648/2023, en la cual se ordena MODIFICAR el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 110197600043223 de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello por las razones, en los términos y para los efectos establecidos en los resolutivos CUARTO y QUINTO, los a la tetra dicen:

“...CUARTO.- Previo al estudio de la litis subsistente en el asunto de marras, es menester señalar que para efectos de un acertado estudio que no implique la modificación de los hechos expuestos por el impetrante, en el presente considerando se examinará únicamente el agravio que según la consideración del recurrente vulnera su derecho de acceso a la información pública, por lo que consecuentemente, los diversos términos y/o los alcances de la respuesta obsequiada a la solicitud de información no forman parte del estudio de fondo en el presente instrumento resolutivo, ello atendiendo a lo establecido en el criterio orientador número 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto prevé lo siguiente «Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.».

Habiendo establecido lo anterior, y de conformidad con la fracción III del artículo 131 de la Ley de la materia, en el presente considerando se procede a analizar el agravio señalado por la parte recurrente en el texto de su recurso de revisión, mismo que medularmente se encuentran transcritos en el punto 3 del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Vistas las manifestaciones que anteceden y analizadas las constancias que integran el sumario en estudio, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de la materia, y se colige que el agravio o motivo de disenso del hoy impugnante se traduce materialmente en la falta de entrega de la información respecto de una parte de las pretensiones planteadas en su solicitud de acceso o de un pronunciamiento jurídicamente válido de las mismas, así como de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

En este contexto, y del análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente de mérito y en la «Plataforma Nacional de Transparencia», el suscrito colegiado determina que resulta fundado el agravio que se colige del medio impugnativo interpuesto, consistente en



la falta de entrega de la información respecto de «(...)requiero me entreguen todos y cada uno de los links de facebook en donde aparecio la publicidad que el particular contratado realizo relativa al primer informe de labores de la presidenta del dif. (...) requiero se me informe ante que funcionarios del dif y en que dias y fechas comprabo y entrego las pruebas de las publicaciones realizadas por el en Facebook. (...) Requiero se me informe a detalle cual fue la instruccion girada al particular para que el elaborara con 10 metros de lona siete espectaculares de gran formato que abarcaron 140 m2. (...)Requiero de las Lic. Maria Isabel Escandón Juárez, directora general del sistema Dif y C.P. Ma. Patricia Martínez Chávez directora administrativa sistema Dif y de la Presidenta del Dif me informen, motiven y justifiquen como es qu estando concientes de que solo pagaron 10 metros de lona impresa recibieron a cambio siete espectaculares de gran formato que abarcan 140 m2»-Sic- o de un pronunciamiento jurídicamente válido de las mismas, toda vez que de la respuesta obsequiada al solicitante, se desprende que la autoridad responsable se limitó en señalar referente a dichos requerimientos lo siguiente:- Manifestaciones que para este pleno resultan insuficientes, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información pública del solicitante, pues como ya se ha establecido supralíneas no se proporcionó la información pretendida, ni tampoco se emitió un pronunciamiento jurídicamente válido respecto a las mismas, es decir, una resolución fundamentada y motivada que sustentara el sentido de lo esgrimido por la autoridad y diera certeza al impetrante respecto a la obtención de la citada información de su interés. - - - -

En este sentido tenemos que la respuesta obsequiada resulta discordante a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, pues contrario a lo establecido en el artículo 48 fracción III de la ley en mención, en la respuesta concedida por el titular de la unidad de transparencia no entrega ni niega válidamente la referida información, sino que únicamente se limitó en otorgar la información que le fue proporcionada por el sistema «DIF» y la dirección general de comunicación social -misma que fue insertada líneas arriba-, es decir, la autoridad responsable evidentemente omitió entregar los datos aludidos, e igualmente omitió negarla categórica y válidamente acorde a las formalidades, procedimientos y disposiciones aplicables previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, negativa que de conformidad con la ley en cita únicamente puede acontecer ante dos supuestos: el primero de ellos, ante la inexistencia de la información al resultar materialmente imposible su entrega; y el segundo de ellos, ante la clasificación de la información peticionada por encuadrar en alguna de las causales de excepción de publicidad previstas en los artículos 73 y/o 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; razón por la cual se concluye que la respuesta obsequiada resulta ambigua y contraria a lo establecido en el artículo citado supralíneas, puesto que tal como ha quedado establecido, el titular de la unidad de transparencia no entregó, ni negó formal y válidamente, los datos solicitados, por ello, se colige que la respuesta carece de fundamentación o motivación afectando el derecho de acceso del particular. - - - - -

- - -

En atención a lo previamente establecido, es menester precisar que el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público autónomo, centralizado o descentralizado que se encuentre obligado en este aspecto; sin embargo, también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir que toda la información generada por los sujetos obligados «per se» es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, para lo cual en todo momento el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en



alguna de las excepciones a la publicidad contempladas en la ley de la materia, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ello acorde a lo establecido por los artículos 11 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone: «Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.»-Sic-. -----

----- Para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos: -----

Fundamentación: Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso. -----

Motivación: Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. -----

Relación entre la fundamentación y la motivación: Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.-----

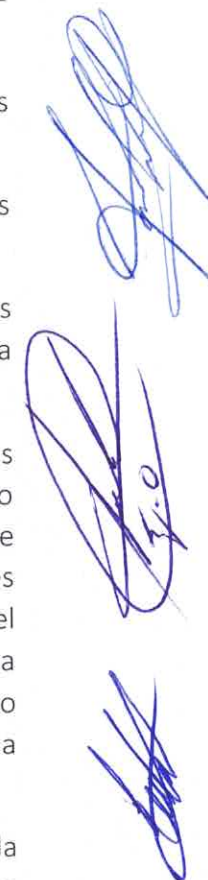
Así, la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté debidamente fundado y motivado. -----

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa en que se apoya el acto de autoridad. -----

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del tenor siguiente: -----

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.» -Sic-

En otro orden de ideas, resulta infundado el agravio consistente en «El sujeto obligado se ampara en un criterio que discrecionalmente lo toma para si, no se es posible que encargue un trabajo de cualquier índole en este caso la elaboración de banners y no puede motivar, justificar o presentar evidencia de lo que cada uno de ellos le costo o pago, esto con independencia de lo que a su criterio convenga.»-Sic-, en relación a la información solicitada por el particular sobre «requiero me indiquen cuanto se pago por cada uno de ellos», toda vez que de la respuesta otorgada se advierte que se proporcionó la factura del



costo total pagado que obra en sus archivos, ello considerando que los sujetos obligados proporcionan la información con la que cuentan conforme se encuentra en sus archivos sin necesidad de procesarla a fin de elaborar documentos ad hoc. - - - - -

Ahora bien, tenemos que los motivos de inconformidad del recurrente se derivan del hecho de que no le fue proporcionada la información señalada en el párrafo que antecede, al no haberse disgregado los datos pretendidos conforme al señalamiento específico planteado en su solicitud; en este sentido y una vez realizado el análisis conducente, es dable afirmar que aunque cierta la manifestación del impetrante, resulta infundado el agravio que el mismo pretende hacer valer, pues si bien la información no fue proporcionada con la desagregación exacta pretendida -cuanto se pagó por cada uno de ellos (banner)-, la autoridad responsable proporcionó una factura del costo total pagado, ello de manera clara y comprensible, en el estado, formato y bajo las características en que la misma se encuentra, circunstancia que no vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante, pues si bien es cierto, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información pública con la que cuentan, igualmente cierto resulta que ello será en el formato en que la misma obre en sus archivos, pues no se encuentran obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información. - - - - -

Ante los hechos expuestos se reitera que la conducta y determinación de la autoridad no supone afectación o menoscabo al derecho de acceso a la información del impetrante, pues si bien es cierto, la ley de la materia establece que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información pública con la que cuentan, igualmente cierto resulta que ello será en el formato en que la misma obre en sus archivos, pues no se encuentran obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, es decir, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, pero ello solo de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita. - - - - -

1«Artículo 91. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita.(...)»

Dicho de otro modo, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de las personas solicitantes, es decir, la autoridad combatida no está obligada a generar, procesar o resumir información, ni a efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - -

A efecto de robustecer lo manifestado con antelación, se estima pertinente transcribir el contenido del criterio orientador número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra establece: - - - - -

«No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los



documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.» -Sic-

Luego entonces, valorando el criterio en cuestión, en concatenación con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta hecho probado que la conducta desplegada por la autoridad responsable no resulta contraria a derecho, pues los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, es decir, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, pero ello solo de entre aquellos formatos existentes, siendo así que no se encuentran obligados a elaborar respuestas categóricas y específicamente acorde a los intereses y pretensiones de los solicitantes. -----

Por otro lado, resulta fundado el agravio esgrimido referente a la información solicitada sobre «requiero se me informe el numero total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif.», ya que de las constancias que obran en el expediente en estudio se desprende que la autoridad responsable efectivamente si bien entregó la información sobre los banner, sin embargo, respecto a las «cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif.», no proporcionó los mismos, ni tampoco emitió pronunciamiento alguno, circunstancia que vulnera el derecho de acceso a la información pública del peticionario, al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones IV y XII del artículo 142 de la ley de la materia. -----

Así mismo, resulta fundado el agravio señalado por el particular en relación al dato requerido sobre «requiero me motive, justifique a detalle o se me informe como es que habiendo pagado por 10 METROS DE LONA IMPRESA AL PARTICULAR ENTREGO AL DIF SIETE ESPECTACULARES DE GRAN FORMATO QUE ABARCARON 140 M2 DE LONA IMPRESA.»-Sic-, pues la autoridad responsable en la respuesta concedida indicó que «no se ha recibido ningún comentario, queja o sugerencia al respecto por parte del particular; debido a que el mismo emitió la factura de las lonas a este Sistema, A su vez, se hace de conocimiento que las lonas no fueron recibidas por DIF Salamanca.»; es decir, informó que no ha recibido manifestaciones por parte de la persona a la que le pago la lona de 10 metros impresa, y que no fueron recibidas las lonas por parte de «DIF Salamanca», datos que evidentemente no se traducen ni corresponden a la pretensión requerida por el recurrente, ya que la información pretendida por el solicitante claramente consiste en lo siguiente: «requiero me motive, justifique a detalle o se me informe como es que habiendo pagado por 10 METROS DE LONA IMPRESA AL PARTICULAR ENTREGO AL DIF SIETE ESPECTACULARES DE GRAN FORMATO QUE ABARCARON 140 M2 DE LONA IMPRESA.»-Sic-, esto es, obtener la información referente a cómo es que habiendo pagado por «10 METROS DE LONA IMPRESA AL PARTICULAR ENTREGO AL DIF SIETE ESPECTACULARES DE GRAN FORMATO QUE ABARCARON 140 M2 DE LONA IMPRESA», planteamiento que se advierte de la solicitud presentada por el particular y de las documentales que integran el expediente de marras, más no si ha recibido



manifestaciones y comentarios por parte de la persona a la que le pago la lona de 10 metros impresa.-----

Luego entonces, el hecho de que la información proporcionada no es congruente con lo ostensiblemente solicitado, vulnera el derecho de acceso a la información pública del peticionario, al actualizarse en su perjuicio las hipótesis previstas en las fracciones V y XII del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.-----

Igualmente resulta fundado el agravio concerniente a «Por reglamentación para la contratación de servicios se tiene que elaborar por ley un contrato requiero copia de todos los documentos que obren en poder del dif relativos a esta compra, adquisición que dé cuenta de la elaboración de estos siete espectaculares de gran formato», pues el sujeto obligado en la respuesta obsequiada entregó la -única- factura que obra en los documentos del sistema «DIF», esta manifestación no es suficiente, toda vez que el titular de la unidad de transparencia debió actuar conforme a lo establecido en el artículo 93 de la ley de la materia, turnando la solicitud de mérito a todas las unidades administrativas competentes susceptibles de poseer la información pretendida de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, ello con la finalidad de garantizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.-----

Es decir, tal como lo establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, con el objeto de garantizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, el titular de la unidad de transparencia debió turnar la solicitud de marras a todas las unidades administrativas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones resultaran competentes para poseerla, a manera de ejemplo y de forma enunciativa y no limitativa, es dable mencionar a la dirección Administrativa del «DIF», unidad administrativa que de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salamanca, Guanajuato, cuenta con las atribuciones específicas de autorizar, las erogaciones, el control del ejercicio del presupuesto y su contabilidad, de acuerdo a las políticas administrativas vigentes; e implementar el Sistemas de registros contables y de control de todas las operaciones administrativas, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las Normas que de estas deriven.-----

En relación con lo anterior cabe precisar que si bien, el titular de la unidad de transparencia realizó el procedimiento de búsqueda con la directora general del sistema «DIF» del sujeto obligado, ello no exime a la dirección administrativa del «DIF» de pronunciarse directa y categóricamente sobre la referida información, puesto que de conformidad con lo establecido en las fracciones V y VI del citado reglamento pudiera ser susceptible de poseer los datos pretendidos.-

Por lo cual, y atendiendo a lo disgregado en el presente considerando, resulta ineludible la MODIFICACIÓN del acto recurrido, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada, en los términos y para los efectos que a continuación se indican.-----

QUINTO.- En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas esgrimidas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las documentales analizadas y valoradas con antelación, con fundamento en los artículos 125 fracción III y 161 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se MODIFICA el acto recurrido, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada con el número de folio 110197600043223 de la «Plataforma Nacional de Transparencia», a efecto de que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, realice las gestiones y trámites necesarios con las unidades administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la ley de la materia, a fin de



localizar la información solicitada que resultó faltante, y posteriormente, con base en los resultados obtenidos de la búsqueda efectuada, emita y notifique nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual se pronuncie categóricamente respecto al objeto jurídico petitionado que resultó faltante tomando en cuenta lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución, entregando o negando -según corresponda- de manera diligente y categórica, acatando los términos, disposiciones, formalidades y procedimientos que resulten aplicables acorde a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Respuesta que dado el momento procesal actual, deberá ser remitida a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para efectos de notificación, o bien, ser puesta a su disposición en un sitio de internet, indicando con precisión los datos necesarios que le permitan acceder a la misma; y una vez hecho lo anterior, se acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente al contenido y la recepción efectiva por parte del impugnante de la nueva respuesta cuya emisión se ordena.-----

Acreditados los extremos mencionados en el actual considerando y el CUARTO de la presente resolución, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 123, 124, 125 fracción III, 131, 133, 134, 135, 136, 141, 142 fracciones IV, V y XII, 145, 146, 151, 154, 159, 160, 161 fracción I, 163 fracción I, 168, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, este órgano colegiado determina MODIFICAR el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada con el número de folio 110197600043223 de la «Plataforma Nacional de Transparencia», en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

SEGUNDO DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN:

La Inexistencia de los documentos correspondientes el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif de la Dirección General del Sistema DIF Salamanca al no encontrarse en los archivos municipales la expresión documental que contenga la información que resultó faltante.

TERCERO ELEMENTOS DE BÚSQUEDA:

En cumplimiento a la resolución emitida, se procedió a la verificación nuevamente de los archivos requeridos por parte del solicitante (“...<<requiero se me informe el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif>> ...”), generando una búsqueda exhaustiva tendiente a localizar los documentos que contengan la información faltante que no se adjunta por la imposibilidad material para llevar a cabo tal acción, pues no obran en archivos de la institución, manifestación que realizó la Lic. María Isabel Escandón Juárez directora del Sistema DIF Salamanca, quien informa que solo se cuenta con los documentos compartidos en la respuesta primigenia generando con ello el oficio SDIFS/DG/714/2023 que se adjuntan al presente como anexo

CUARTO FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:



Con fundamento en los artículos 17, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, se llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda con el objeto de localizar los documentos solicitados mediante acceso a la información pública, de la cual se dio como resultado la INEXISTENCIA de la información faltante de el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif>> ...” de la Dirección del Sistema DIF Salamanca, ya que por parte de la Unidad de Acceso y las áreas responsables de la información después de una exhaustiva revisión en sus archivos tanto físicos como electrónicos se percataron de que no existe documentos que contengan la información faltante del total de banners, cortinillas, etc., mismas que fueron señaladas con anterioridad

QUINTO DOCUMENTO QUE COMPRUEBA LA INEXISTENCIA:

Respuesta emitida por parte de la unidad administrativas con numero de oficio SDIFS/D6/1346/2023 .

Por todo lo anteriormente expuesto, los hechos y las consideraciones de derecho correspondientes, al H. Comité de Transparencia, atentamente se solicita:

UNICO: Que con fundamento en los artículos 17, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del municipio de Salamanca Guanajuato, solicito a este H. Comité CONFIRME la SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información faltante en el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif>> ...” de la Dirección General del Sistema DIF Salamanca.

Una vez impuesto el presente Comité de Transparencia del municipio de Salamanca, Guanajuato del contenido de referencia, transcrito en los párrafos que anteceden, resulta necesario realizar el análisis correspondiente, derivado de lo referido en el presente antecedente, procediéndose a dictar resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver las solicitudes de ampliación del plazo, inexistencia, no competencia y clasificación de información, y en su caso confirmar, modificar o revocar la determinación realizada por el titular del área de este sujeto obligado (Salamanca, Guanajuato); lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 fracción I, 43, 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en lo dispuesto por el artículo 25 fracción I, 27 fracción XII, 51, 52, 53, 54 fracción I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; al igual que en los artículos 17, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Salamanca, Guanajuato.

SEGUNDO.- Se tiene a la Lic. María Isabel Escandón Juárez, con numero de oficio SDIFS/DG/1346/2023, con motivo de la solicitud tramitada bajo el folio interno 110197600043223, y en relación a la resolución recaída dentro del recurso de revisión RRAIP-648/2023, emitido por el Pleno del IACIP, por solicitando a este Comité de Transparencia del municipio de Huanímaro, se confirme la INEXISTENCIA de la información

faltante el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif de la Dirección General del Sistema DIS Salamanca, mediante el cual expone los elementos de hecho y de derecho que sostienen su petición para que este Órgano Colegiado resuelva sobre la confirmación, modificación o revocación de la información que presenta para tal efecto. Los oficios antes aludidos se les dio entrada por cumplir con los requisitos de procedencia establecidos por la normativa de la materia, por lo que este órgano colegiado procede analizar los puntos esenciales que sostienen la petición de inexistencia.

Toda vez que se desprende que la totalidad de su contenido es información pública, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se plasman:

- I. Folio referido;
- II. Descripción de la información
- III. Los elementos mínimos necesarios que permitan dar certeza de que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, exponiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, a juicio de la Unidad Responsable, derivaron en la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público Responsable de contar con la misma;
- IV. Fundamentación y motivación;
- V. Señalar a la Unidad Administrativa y Unidad Responsable, así como al o los servidores públicos responsables de generar o poseer la información solicitada; y
- VI. Aportar los documentos que comprueben la inexistencia para efecto de que el Comité pueda pronunciarse y resolver.

Lo anterior con fundamento legal en el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Salamanca, Guanajuato.

TERCERO. Mediante el oficio aludido suscrito por parte de la Unidad de Enlace declara la inexistente de documentos correspondientes a la información faltante de el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif por el área del Sistema DIF Salamanca responsable de dar la información expone de manera fundada y motivada la demostración que permite determinar la inexistencia de la información faltante descrita anteriormente, manifiesta la Lic. María Isabel Escandón Juárez que no obran en archivos de la institución.

Por lo que se demuestra la inexistencia de la información faltante el número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif de la Dirección General del Sistema DIF Salamanca, señalando que llevaron a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda con el objeto de acreditar, localizar los documentos solicitados mediante acceso a la información pública, de la cual se dio como resultado la inexistencia de dicha información faltante , ya que por parte de la Unidad de Acceso y el Área Responsable de la información se percataron de que dichos documentos no se encuentran dentro de los expedientes de los servidores públicos señalados con anterioridad.

Finalmente, este órgano colegiado determina que se confirma la inexistencia documental señalada realizada.

Puesto a consideración del Comité de Transparencia la documental de cuenta se resuelve:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el oficio SDIFS/D/1346/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023, emitido por la Lic. María Isabel Escandón Juárez, Directora del Sistema DIF Salamanca, se confirma la inexistencia de la información faltante del número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif, con motivo de la solicitud tramitada bajo el folio interno 110197600043223. Y en relación a la resolución recaída dentro del recurso de revisión RRAIP-648/2023, emitido por el Pleno del IACIP, solicitada a este Comité de Transparencia del municipio de Salamanca, en los términos de los considerandos Primera, Segundo y Tercero del presente resolutivo, de conformidad con el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato y artículo 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del municipio de Salamanca, Guanajuato.

SEGUNDO. Notifíquese a la Unidad de Transparencia del municipio de Salamanca, Guanajuato de la INEXISTENCIA de la información faltante del número total de banners, cortinillas, videos, entrevistas o publicidad que publico en facebook y los anuncios que el particular realizo relativas al primer informe de la presidenta del dif de la Dirección General del Sistema DIF Salamanca; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.



Tercero: Con fundamento en el Artículo 88 de la ley vigente Ley Estatal de Transparencia, a manera de resolución, apegados a un criterio de búsqueda exhaustivo, del que derivan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en virtud del contenido que desprende la documental de cuenta, resultó aprobado por unanimidad de votos de los Integrantes del Comité la inexistencia solicitada. -----



4. A las 11:00 horas del día de su inicio, la presente acta, previa lectura, resulta aprobada por unanimidad de votos de los Integrantes del Comité presentes.

Licenciado. Josué Iván Pérez Arredondo, Director de Asuntos Jurídicos, como Presidente del Comité de Transparencia del Municipio de Salamanca, Guanajuato

Licenciado. Marlon Michelle Martínez Olvera, Director de Transparencia y Acceso a la Información, en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

C.P. Ricardo Antonio Cabal Garza, Director de Control Patrimonial, en su carácter de Vocal del Comité de Transparencia del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

LISTA DE ASISTENCIA A LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021-2024 DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, CELEBRADA EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRES, A LAS 09:00 HORAS EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LOCALIZADA EN CALLE MINA #100 EDIFICIO PAOLA, 2DO PISO DESPACHO 201 ZONA CENTRO.

NOMBRE DE LOS ASISTENTES	CARGO QUE OSTENTA DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
Licenciado. Josué Iván Pérez Arredondo	Suplente del Presidente	
Licenciado. Marlon Michelle Martínez Olvera	Secretario	
C.P. Ricardo Antonio Cabal Garza	vocal	